

Corte Suprema, 03 de septiembre de 2012

P.B.V.S. con C.R.P.

Rol N°	3322-2012
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Ministros	Ministros: Patricio Valdés; Gabriela Pérez; Rosa Egnem. Abogadas integrantes: Virginia Halpern; Raúl Lecaros.
Voces	Demanda – Bien familiar – Desafectación – Orden público
Normativa relevante	Artículo 1 Constitución Política de la Republica; Artículos 141, 145, 149, 1466, 1682 Código Civil; Artículos 764 y ss Código de Procedimiento Civil

Resumen

P.B.V.S. interpone demanda ante el tercer juzgado de familia de Santiago, solicitando la declaración de bien familiar sobre un inmueble ubicado en la comuna de Vitacura. Dicha demanda es acogida con fecha trece de octubre de 2011, ordenándose las subinscripciones pertinentes.

El demandado, C.R.P. , deduce recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó el fallo por sentencia de dieciséis de marzo de 2012.

Por último, el demandado recurre de casación en el fondo con el objeto de solicitar su invalidación y la dictación de una sentencia de reemplazo, señalando que los jueces de fondo habrían incurrido en un error de derecho en circunstancias que no se configuraban los presupuestos legales establecidos en los artículos 141 y siguientes del Código Civil, ya que los cónyuges eran copropietarios del inmueble y la ley no contemplaría esta circunstancia como parte de los requisitos. Señala también que al existir un régimen de sociedad conyugal se debió dar prioridad a la normativa referente a este régimen y negar la acción de la demandante ya que se trataba de un bien social y, por tanto, no era apto para enajenarse.

Hechos

SEGUNDO: Que se han establecido como hechos, en lo pertinente, en la sentencia atacada, los siguientes:

- a) Que las partes se encuentran casadas en régimen de sociedad conyugal;
- b) Que de la dicha unión nació una hija, la que vive con la madre en el inmueble de autos;
- c) Que la dicha propiedad es de dominio de la sociedad conyugal y es residencia principal de la familia.

Cuestión jurídica

SÉPTIMO: Que, en el caso sub lite, la controversia se plantea a propósito de la exigencia de ser el inmueble residencia de la familia de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos, es decir, si tal requisito se cumple cuando existe copropiedad entre éstos.

Decisión

CUARTO: Que la introducción de la institución de los bienes familiares en Chile se produjo con la dictación de la Ley N° 19.335, publicada en el Diario Oficial el 23 de septiembre de 1994, al agregar por su artículo 28 N° 9, a continuación del párrafo 1 del Título VI del Libro I del Código Civil, el denominado "De Los Bienes Familiares", desde los artículos 141 a 149. En el ámbito del derecho comparado son numerosas las legislaciones que en aras de la protección de la vivienda familiar han establecido "normas imperativas, aplicables a todos los matrimonios disposiciones que tienden a proteger ciertos bienes de la familia sacando los derechos que sobre ellos recaen de la esfera patrimonial individual para insertarlos en el cuadro de los intereses colectivos o institucionales de la familia". (Hernán Corral Talciani. "Bienes Familiares y Participación en Los Gananciales". Editorial Jurídica, Segunda Edición actualizada, 2007, página 47). En el código civil francés, en su artículo 215 inciso tercero, se preceptúa que "Los cónyuges no pueden uno sin el otro disponer de los derechos por los cuales se asegura la vivienda de la familia, ni del mobiliario que la guarnece". La protección de la vivienda en la legislación francesa se sustenta en la comunidad de vida que genera la unión matrimonial y las cargas de las mismas, a las cuales ambos cónyuges deben contribuir en proporción a sus facultades. Por su parte en Alemania, desde 1957, existen dos normas que se refieren a la protección de la vivienda familiar en el BGB (Código Civil Alemán), la una que dispone que un cónyuge no puede obligarse sin el consentimiento del otro en lo que concierne a la disposición de la integridad de su patrimonio y la otra que establece que un cónyuge casado en régimen legal no puede disponer, ni obligarse a hacerlo, de los objetos de menaje que le pertenecen, sin el consentimiento del otro. En España se consagra el derecho al hogar de la familia, a cuyo respecto la Ley de Reforma N° 11, de 13 de mayo de 1981, insertó en el Código Civil el artículo 1320, según el cual "para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos, o, en su caso, autorización judicial". En el sistema del derecho americano y canadiense se aplica el modelo del patrimonio familiar, consistente en un conjunto de bienes, generalmente inmuebles que se destinan mediante intervención del juez a satisfacer las necesidades de la familia y mientras se mantengan las condiciones que hicieron posible la declaración. Los bienes del patrimonio familiar son considerados inalienables e inembargables, aunque transmisibles por causa de muerte. En nuestro país existen diversos cuerpos legales que han consagrado la protección del patrimonio familiar. Por empezar, la Constitución Política del Estado, de 1925, en su artículo 10 N° 14, inciso segundo, establecía: "El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar" y la Constitución de 1980, en su artículo 1° se refiere genéricamente a "Dar protección a la familia". Además, pueden señalarse otras leyes como la número 1.838 referida a las habitaciones para obreros, la Ley N° 5.950 que creó la Caja de Habitación Popular, la Ley N° 15.020 en cuya virtud se dicta el DFL N° R. R. A. 5 del Ministerio de Hacienda de 1963, que facultaba al Presidente de la República, a solicitud del propietario, para declarar propiedad familiar agrícola un predio rústico calificado previamente de unidad económica y la Ley N° 16.640 sobre Reforma Agraria, que facultó al Presidente de la República, en su artículo 193, para que refundiera las normas sobre propiedad familiar agrícola bajo la denominación única de "pequeña propiedad rústica". Pues bien, respecto de la ley N° 19.335, cabe destacar que su proyecto fue enviado a la Cámara de Diputados con un mensaje del, a la época, Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, en el cual se señala que estas modificaciones legales permitirían hacer realidad el principio de la igualdad ante la ley, referido a la mujer, como así también proteger la estabilidad

de la familia. El sistema de los bienes familiares se presenta inicialmente como una forma de paliar los inconvenientes que genera el régimen de participación en los gananciales, en cuanto a que durante su vigencia no existe un patrimonio común familiar, pero, en definitiva, se independiza de éste teniendo lugar en todos los regímenes matrimoniales. En el primitivo proyecto se consideró introducir los bienes familiares en el actual Título XXII del Libro IV, en los artículos 1719 y siguientes del Código Civil. Pero, presentado a la cámara de Diputados, con la finalidad de no modificar sustancialmente el referido Código y aprovechar la numeración de otras disposiciones derogadas, se le incluyó dentro de un párrafo especial denominado "De Los Bienes Familiares", en artículos 141 a 149, del Libro I. Si bien la regulación de los bienes familiares que introdujo la Ley N° 19.335 no se identifica completamente con ninguno de los modelos legislativos reseñados, cabe destacar que se acerca más al modelo europeo de protección a la vivienda y el ajuar familiar, aunque difiere del mismo por cuanto se contempla la intervención judicial en la individualización de los bienes protegidos. El fundamento de la institución en estudio se encuentra en lo que se ha denominado "régimen matrimonial primario", es decir, el conjunto de normas imperativas de carácter patrimonial que buscan la protección de la familia y que, por lo tanto, se impone a los cónyuges, en razón del deber general de éstos de satisfacer las necesidades de la familia, lo que la doctrina española denomina "levantamiento de cargas del matrimonio", como la mantención de la familia, su alimentación y educación de los hijos, a las que se subordina el patrimonio de los cónyuges, quienes pueden ser privados del dominio o limitados en su derecho con el fin de asegurar la satisfacción de las obligaciones que les impone la ley. A lo anterior cabe agregar, tal como lo considera también el profesor Corral Talciani en su obra citada (página 53), que el sustento de los bienes familiares también está dado por la protección pública que se da a la familia matrimonial, de rango constitucional y que explica la afectación de terceros, como son los acreedores.

QUINTO: Que la referencia precedente da cuenta de como la institución en estudio cede en beneficio de la familia por la función esencial que la ley le reconoce y que por ello los somete a un tratamiento especial, consistente en que la gestión pasa a ser compartida entre el cónyuge propietario y el que no lo es, con lo que se posibilita la constitución de derechos reales de goce a favor del no propietario y que los bienes quedan puestos a resguardo de las acciones de los acreedores del cónyuge dueño, mediante una especie de ejecución subsidiaria.

SEXTO: Que del análisis global de la regulación prevista por los artículos 141 y siguientes del Código Civil, se concluyen como características de los bienes familiares, las siguientes: a) dichos bienes deben cumplir la función de permitir la vida familiar, protegiendo la residencia principal de la familia; b) pueden darse en cualquier régimen de bienes, aunque no se constituyan de pleno derecho, pues se requiere de una declaración judicial en tal sentido, del acuerdo de los cónyuges separados de hecho o de un acto unilateral de uno de los cónyuges otorgado mediante escritura pública; c) es necesaria la existencia de vínculo matrimonial; d) con ellos se restringe o limita las facultades de administración del cónyuge propietario y también la acción de los acreedores; e) se fundamentan en el deber de proveer a las cargas de familia y en la protección de la vivienda familiar y f) las normas que los regulan son de orden público.

OCTAVO: Que al relacionar las disposiciones antes referidas, se concluye que los bienes que pueden ser declarados familiares corresponden al inmueble que sirve de residencia principal de la familia, los muebles que la guarnecen y los derechos o acciones en sociedades propietarias del inmueble que sirve de residencia principal de la familia. El instituto en estudio exige, como se ha dicho, que el inmueble sirva de residencia principal de la familia y que éste sea de

propiedad de cualquiera de los cónyuges. Así si la ley no efectúa distingo alguno, no resulta al intérprete procedente hacerlo, reduciendo el campo de aplicación de la norma, debiendo entenderse entonces comprendidos en la hipótesis discutida, tanto los inmuebles que pertenecen a cualquiera de los cónyuges como los que son comunes de éstos, tal como lo concluyen también autores como Gian Franco Rosso Elorriaga ("Régimen Jurídico de los Bienes Familiares", Metropolitana Ediciones, 1998, p. 99), René Ramos Pazos, ("Derecho de Familia", Editorial Jurídica, Tomo I, p. 361), Pablo Rodríguez Grez, ("Regímenes Patrimoniales", Editorial Jurídica, 1996, p. 286) y Claudia Schmidt Hott, ("Instituciones de Derecho de Familia", Lexis Nexis, 2004, p. 231).

NOVENO: Que lo concluido en el motivo precedente se ve corroborado con la redacción original del artículo 141, que se aprobó con la dictación de la Ley N° 19.535, publicada en el Diario Oficial, el 23 de septiembre de 1994, con el siguiente texto: "El inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que guarnecen el hogar, podrán ser declarados bienes familiares [...]". Si bien dicha redacción resultó modificada en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1995, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, al establecer en el mismo articulado que "El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares [...]", tal divergencia en los textos no varía la situación, pues la expresión que se utiliza en el segundo de los textos legales citados, "[...] inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges [...]", resulta comprensiva de las dos hipótesis en discusión, esto es, tanto de aquélla en que el bien materia de la afectación es de dominio exclusivo de una de las partes como la otra en que el referido dominio pertenece a ambos.